



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00143

Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00143

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 12 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Por otra parte, se observa que con el escrito de desistimiento se impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, ahora bien respecto a este tema la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00143

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

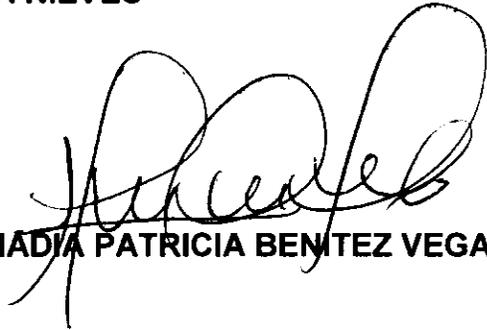
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00139-00
Demandante: Arlenys del Carmen Galvan López
Demandado: Municipio de San Pelayo

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. “

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 29 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Acompaña al escrito de desistimiento memorial mediante el cual el señor apoderado impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

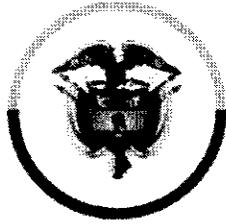
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00141-00
Demandante: Claudia Patricia Díaz López
Demandado: Municipio de San Pelayo

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. "

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 27 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Acompaña al escrito de desistimiento memorial mediante el cual el señor apoderado impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

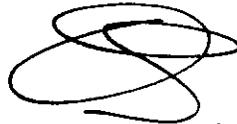
La Honorables Magistrados,



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00137

Demandante: Guillermo Antonio Ramos López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Antonio Ramos López
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00137

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 12 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Por otra parte, se observa que con el escrito de desistimiento se impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, ahora bien respecto a este tema la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo Antonio Ramos López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00137

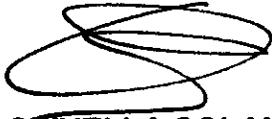
TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00133

Demandante: Jorge Luis López Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis López Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00133

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 12 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Por otra parte, se observa que con el escrito de desistimiento se impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, ahora bien respecto a este tema la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis López Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00133

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

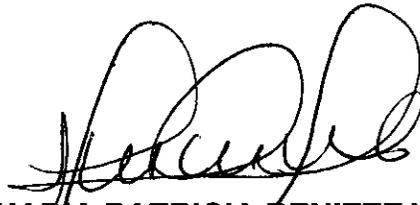
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00140

Demandante: Martha Isabel Cantero Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 12 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Por otra parte, se observa que con el escrito de desistimiento se impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, ahora bien respecto a este tema la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

Tribunal Administrativo de Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Cantero Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00140

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00146

Demandante: Nora Benítez de Espitia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 12 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Por otra parte, se observa que con el escrito de desistimiento se impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, ahora bien respecto a este tema la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

Tribunal Administrativo de Córdoba
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nora Benítez de Espitia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba
Expediente N°: 23-001-33-33-000-2018-00146

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

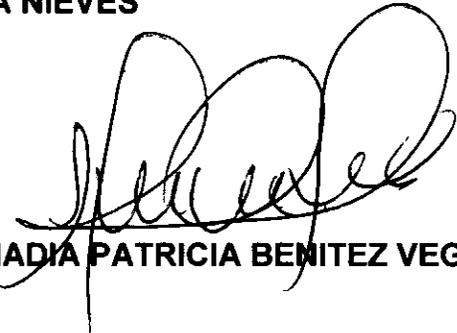
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



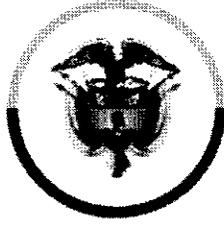
PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

107
21 JUN 2019



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00136-00
Demandante: Nur Galván de Garcés
Demandado: Municipio de San Pelayo

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 27 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Acompaña al escrito de desistimiento memorial mediante el cual el señor apoderado impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00144-00
Demandante: Virgelina de Jesús Hernández Osorio
Demandado: Municipio de San Pelayo

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corporación el Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez en su calidad de apoderado del extremo actor desiste de las pretensiones de la demanda arriba referenciada por cuanto las mismas ya fueron reconocidas y pagadas por el Municipio de San Pelayo, de ello arrima probanza con el escrito de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. “

Observa la Sala que el apoderado estaba facultado por la señora poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda según poder que es visible a folio 27 del expediente.

Así las cosas para esta colegiatura el desistimiento presentado por el apoderado se amolda a derecho y por tanto lo aceptará con las consecuencias procesales que ello acarrea como lo es la terminación del proceso según la norma citada *up supra*.

Acompaña al escrito de desistimiento memorial mediante el cual el señor apoderado impetra incidente de regulación de honorarios profesionales, la Sala se abstendrá de proveer sobre el mismo en el presente auto por cuanto el dicho incidente debe surtir un trámite que se iniciará con posterioridad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda arriba referenciada presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proveer sobre el incidente de regulación de honorarios profesiones conforme a lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el cuaderno incidental para iniciar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENGEL FERNANDEZ BEMITO REVOLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00111-00

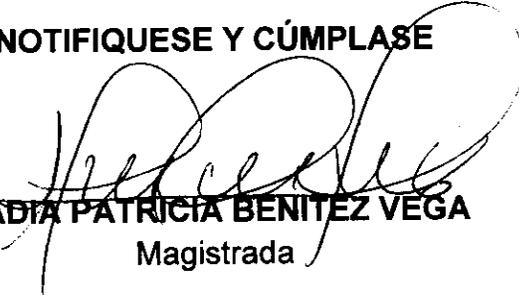
Estando el proceso a despacho a fin de realizar la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se advierte que a folio 40 el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A. manifiesta que desiste de los testimonios de los señores Henry Bustos Patiño y Julio Cesar Padilla. Por consiguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código General de Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de los señores Henry Bustos Patiño y Julio Cesar Padilla, presentado por el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

AUTO RESUELVE APELACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00264-01
Demandante	ARLENY ARGEL ARGEL
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

1. La señora Arleny Argel Argel por conducto de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No 00484 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental y la Resolución No CNSC-20182310021345 del 19 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Fl. 1 – 11 C.1)
2. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 30 de agosto de 2018 admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días para los gastos ordinarios del proceso. (Fl. 35 -36 C.1)
3. En auto del 28 de febrero de 2019 requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días. (Fl. 38 C.1)
4. En auto del 29 de marzo de 2019 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del CPACA. (Fl. 40 C.1)
5. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de marzo de 2019 solicitando su revocatoria. Alegó que fue notificada del archivo del proceso el 1 de abril del 2019 y realizó ese mismo día la consignación de los de los gastos ordinarios del proceso, es decir, antes de la ejecutoria del auto referenciado. (Fl. 42 – 43 C.1)
6. Mediante auto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 22 de mayo de 2019 rechazó por improcedente el recurso de reposición de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA y en su lugar concedió el recurso de apelación. (Fl. 49 C.1)
7. Que el Consejo de Estado¹ al dirimir un recurso con idéntica temática al *sub judice*, consideró:

¹ Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01

(...)”el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho”. (Negrillas de la Sala)

8. En el presente asunto se acreditó que el auto del 29 de marzo de 2019 que decretó el desistimiento tácito, fue notificado por estado No 39 el 1 de abril de la misma anualidad (Fl. 41 C.1). Que de conformidad con el artículo 302 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 2 a 4 de abril del 2019, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el 1 de abril de 2019 (Fl.44 C.1), es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento; por lo tanto, la actora cumplió con la carga procesal impuesta por lo que el proceso debe continuar.

9. Así las cosas, siendo claro el interés de la actora en continuar con el trámite de la demanda, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la Sala revocará el auto recurrido y en su lugar ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

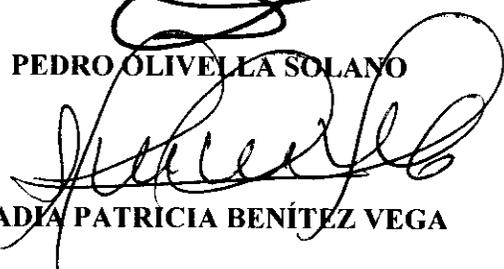
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintinueve (29) de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

AUTO RESUELVE APELACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00284-01
Demandante	LUZ DAMARIS MARTÍNEZ DÍAZ
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

1. La señora Luz Damaris Martínez Díaz por conducto de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No 00431 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental y la Resolución No CNSC-20182310016815 del 5 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Fl. 1 – 11 C.1)
2. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 13 de diciembre de 2018 admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días para los gastos ordinarios del proceso. (Fl. 36 – 37 C.1)
3. En auto del 28 de febrero de 2019 requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días. (Fl. 39 C.1)
4. En auto del 29 de marzo de 2019 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del CPACA. (Fl. 41 C.1)
5. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de marzo de 2019 solicitando su revocatoria. Alegó que fue notificada del archivo del proceso el 1 de abril del 2019 y realizó el 4 de abril del 2019 la consignación de los de los gastos ordinarios del proceso, es decir, antes de la ejecutoria del auto referenciado. (Fl. 43 – 44 C.1)
6. Mediante auto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el 22 de mayo de 2019 rechazó por improcedente el recurso de reposición de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA y en su lugar concedió el recurso de apelación. (Fl. 50 C.1)
7. Que el Consejo de Estado¹ al dirimir un recurso con idéntica temática al *sub judice*, consideró:

¹ Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01

(...)”el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho”. (Negrillas de la Sala)

8. En el presente asunto se acreditó que el auto del 29 de marzo de 2019 que decretó el desistimiento tácito, fue notificado por estado No 061 el 1 de abril de la misma anualidad (Fl. 51 C.1). Que de conformidad con el artículo 302 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 2 a 4 de abril del 2019, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el 4 de abril de 2019 (Fl.46 - 47 C.1), es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento; por lo tanto, la actora cumplió con la carga procesal impuesta por lo que el proceso debe continuar.

9. Así las cosas, siendo claro el interés de la actora en continuar con el trámite de la demanda, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la Sala revocará el auto recurrido y en su lugar ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

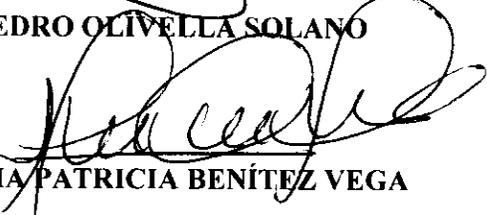
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintinueve (29) de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

Se Notifica por Estado No. 107, sobre partes de la
prevención de riesgos de

12 JUN 2019

cdadac

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENY JACKSON DAZA SALOME
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, C.S.J.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00064-01

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencia presentada por el demandante de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P¹.

I. ANTECEDENTES

Solicita el demandante la aclaración, adición y corrección del auto de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del cual denegó el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por el actor.

Argumenta el petente que hay una prueba documental sobreviniente (*Calificación de Origen de la Enfermedad*) que fue presentada por él en audiencia, negada por el A quo y recurrida ante el Ad quem sobre la cual a pesar de haberse señalado como parte del problema a resolver no hay claridad con respecto a si fue ordenada o no en la segunda instancia, porque si bien se trata de una prueba documental, no está contenida en el libelo introductorio por ser *sobreviniente*. Afirma que en las consideraciones del auto en cuestión no se hace un estudio singular sobre los requisitos que debe cumplir una prueba para ser tenida como *prueba sobreviniente* y si la petición encajaba o no con esos requisitos de procedimiento.

Indica además que al parecer hubo una confusión entre la petición como prueba sobreviniente consistente en la práctica de un examen de calificación de invalidez y el

¹ Folios 11 y reverso. Cuaderno de 2ª Instancia.

aporte como prueba sobreviniente de un acto administrativo contentivo de la calificación del origen de la enfermedad, pues se tratan de dos pruebas distintas. De suerte que, los calificativos que en general hace el Ad quem sobre la utilidad, conducencia y practica de las pruebas documentales, permiten entender que la prueba documental sobreviniente sobre la calificación del origen de la enfermedad es ordenada en segunda instancia, empero cuando la decisión aterriza en lo solicitado en el libelo introductorio da a entender que hay una exclusión de la prueba sobreviniente.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Tribunal a resolver en derecho lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, presentada por el demandante.

Los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

– Resalto ex texto –

De conformidad con las normas trascritas se tiene que la solicitud de aclaración y adición invocada por el demandante fue hecha oportunamente.

En efecto, el auto objeto de aclaración fue notificado mediante Estado No. 55 del 29 de marzo de 2019² y el memorial petitorio de aclaración fue radicado en la Secretaría de ésta Corporación el 2 de abril hogaño³, esto es, dentro del término de la ejecutoria del auto fechado 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, corresponde establecer la procedencia de la aclaración y adición de auto invocada.

En el proveído objeto de aclaración si bien se hizo el discernimiento referente a la regla de preclusión a fin de determinar la oportunidad dentro de la cual se deben allegar las pruebas al proceso, se omitió hacer lo propio frente al estudio de si la prueba de la Calificación del Origen de la Enfermedad era sobreviniente o no. Estudio que en virtud de los artículos 285 y 287 del C.G.P., procede a hacer la Corporación en esta oportunidad.

Para los efectos se hace necesario establecer si la prueba que pretendió el demandante aportar en la audiencia inicial surtida en primera instancia, esto es, la **Calificación del Origen de la Enfermedad** es contentiva de un hecho sobreviniente, para así poder determinar si la misma se constituye en una excepción a la **regla de preclusión** para efectos de aportar la prueba al proceso. En ese orden de ideas, es necesario traer a colación lo que al respecto ha considerado el Consejo de Estado⁴, Corporación que al resolver un recurso de súplica hizo el estudio respectivo a la prueba sobreviniente a efectos de establecer la procedencia de su decreto. En su tenor literal expuso:

*“Pues bien, al verificar si procede dicha causal, **se advierte que la parte actora no logró demostrar que el padecimiento de estrés postraumático sufrido por el señor Fredy Jiménez Suárez, hubiese ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda**, tal como lo expone en el recurso de súplica, toda vez que, en los testimonios a los que hace referencia, se menciona que los cambios de comportamiento del actor comenzaron al recobrar su libertad, lo que sucedió tiempo antes de que se iniciara el presente proceso, en tanto que salió de la cárcel el 30 de noviembre de 2004 y, el libelo introductorio se radicó el 30 de septiembre de 2005, de manera que los síntomas eran ampliamente conocidos y no se evidencia imposibilidad de alegarlos en primera instancia. (...) **Por lo anterior, es claro que lo expuesto por la parte demandante no tiene la entidad de “un hecho nuevo”, como lo pretende hacer ver** y, ante la evidencia de que no se cumple lo dispuesto en el artículo 214 del Código Contencioso*

² Folio 9 vuelto cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 11 cuaderno de segunda instancia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, proveído de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2005-03324-01(59524), actor: Fredy Jiménez Suarez y otros, demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros.

Administrativo, se resolverá de manera desfavorable el recurso de súplica presentado por los demandantes y, como consecuencia, se confirmará el auto del 1 de agosto de 2018.”

– Resalto ex texto –

Concluyó la alta corporación en esa oportunidad que el hecho sobreviniente debe ser acreditado. Es vital entonces establecer si el hecho ocurrió después de la presentación de la demanda o antes de que se haya radicado la misma. Y si el hecho ocurrió con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda es constitutivo de un hecho sobreviniente.

Así las cosas, dentro del asunto el actor pretendió en el curso de la audiencia inicial surtida en primera instancia incorporar al proceso la prueba referente a la Calificación del Origen de la Enfermedad realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo cual fue negado por cuanto consideró el A quo que ésta “se realizó sobre hechos posteriores a la ocurrencia de los acontecimientos narrados en los hechos de la demanda...”.

Al respecto, observa el Tribunal que a folios 28 a 37 del cuaderno de primera instancia se observa el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fecha del dictamen **25 de enero de 2016**, persona calificada Renny Jackson Daza Salome. Asimismo, se advierte la comunicación del dictamen que hace la entidad al señor Daza Salome, fechada 25 de enero de 2016 (fl. 28 cdno ppal).

De otra parte, se constata que el libelo introductorio fue radicado ante la Oficina Judicial el **1º de noviembre de 2013**, tal y como se observa a folio 27 vuelto del cuaderno de primera instancia, de suerte que, siendo la prueba documental “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” producida el 25 de enero de 2016, esto es, posterior a la fecha de la radicación de la demanda, supuesto acaecido en el año 2013, le era imposible al actor aportarla con la demanda, motivo por el cual estando ante una prueba sobreviniente se hace procedente su incorporación al proceso, en tanto el hecho de que se haya realizado el referido dictamen se constituye en un hecho nuevo.

Asimismo, considera el Tribunal que las razones que esbozó el A quo a efectos de negar la incorporación de la referida prueba documental, son argumentos que constituyen el estudio propio de la decisión que ponga fin al litigio. De igual manera, se tiene que en virtud de los

principios de necesidad de la prueba⁵, justicia material y prevalencia del derecho sustancial⁶ la incorporación de la prueba aludida más que procedente se torna oportuna, máxime si se tiene en cuenta que es precisamente en la primera instancia donde el juez posee amplias facultades oficiosas que le permiten acceder al conocimiento de los hechos sobre los cuales versa la litis.

Con base en lo argüido, se entiende aclarado el auto de fecha 28 de marzo de 2019 y en la parte resolutive de éste proveído se procederá a su adición.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase ACLARADO el auto de fecha 28 de marzo de 2019, en su parte considerativa, en los términos del pronunciamiento que realiza esta Sala de Decisión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndase ADICIONADO el numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de marzo de 2019, en su parte resolutive, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018, referida a la denegación de la prueba documental solicitada por el actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. De igual manera, se revoca el decreto de la práctica de prueba pericial para en su lugar decretar la prueba conforme fue solicitada por el demandante. La aludida prueba se decreta de la siguiente manera:

*“Decretar la inspección judicial en las instalaciones del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano** con perito para que determine si había un faltante o descuadre en la conciliación judicial del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano** desde la fecha en que se convirtió de Juzgado Penal a Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dicha inspección y peritaje deberá determinar las causas de los faltantes en la conciliación bancaria y si esos dineros fueron consignados con posterioridad a las cuentas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano. Para lo anterior, deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos. Y se designa a la profesional*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952), actor: Willesley Castro Montiel y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

⁶ T 339 de 2015.

universitario contadora adscrita para los Juzgados Administrativos de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice la pericia.

Incorporar al proceso la prueba documental referida al DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, a la cual se dará merito probatorio al momento de resolver de fondo la presente Litis.

TERCERO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

AUTO RESUELVE CONSULTA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	TUTELA
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00056-01
Accionante	GABRIEL LUNA SANTOS
Accionados	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA Y FIDUPREVISORA S.A

1. El señor Gabriel Luna Santos por conducto de apoderado judicial propuso incidente por desacato a la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el 29 de mayo de 2019 mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la Secretaría de Educación de Córdoba representada por señora Paula Andrea Morales Soto y a Fiduprevisora S.A representada por el señor William Mariño Ariza para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se pronunciaran de fondo sobre el objeto de la petición presentada por la accionante el 24 de abril de 2019. (Fl. 1-3 C.1)

2. Mediante auto del 6 de junio del 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería requirió a los señores Paula Andrea Morales Soto y Jaime Abril Morales en su condición de representantes de la Secretaría de Educación de Córdoba y vicepresidente de Fiduprevisora S.A respectivamente, para que dentro de los 2 días siguientes a la comunicación de esa providencia rindieran informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad la orden impartida en el fallo de tutela, guardando silencio frente al mismo. (Fl. 4 C.1)

3. El 11 de junio de 2019 se admitió el incidente de desacato en contra de los señores Paula Andrea Morales Soto y Jaime Abril Morales y se les otorgó dos días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y aportaran o solicitaran las pruebas. Los incidentados guardaron nuevamente silencio. (Fl. 10 C.1)

4. El 14 de junio de 2019 se profirió **decisión sancionatoria** en contra de los señores Paula Andrea Morales Soto y Jaime Abril Morales en su condición de representante de la Secretaría de Educación de Córdoba y Vicepresidente de Fiduprevisora S.A al considerar que eran las personas encargadas de garantizar el cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2019.

5. El 19 de junio de 2019 la Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A allegó escrito (Fl. 21 - 27 C.2) solicitando inaplicar la sanción impuesta mediante auto del 14 de junio del 2019 toda vez que el fallo de tutela se cumplió a cabalidad, pues el 18 de junio del 2019 se dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 24 de abril del 2019, siendo enviada la misma a la dirección de correo electrónico gust366@hotmail.com correspondiente al abogado del señor Gabriel Antonio Luna Santos registrada en el escrito petitorio.

6. En el presente asunto se revocará la sanción impuesta porque se acreditó que la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduprevisora S.A dio cumplimiento al referenciado fallo al expedir el oficio No 20190871361191 del 18 de junio del 2019 (Fl. 28 – 29 C.1) siendo enviado el mismo al correo electrónico del abogado del accionante (gust366@hotmail.com) el 18 de junio de 2019, dirección electrónica que también fue aportada en la solicitud de trámite de incidente de desacato (Fl. 1 C.1).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería mediante el cual se sancionó a los señores Paula Andrea Morales Soto y Jaime Abril Morales en su condición de representante de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y vicepresidente de Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Envíese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

Se Notifica por Noticia 107 ...
providencia en fecha 12 1 JUN 2019 ...

CibolaC
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2018-00364-01
Demandante (s)	CLAUDIA SOTO ROJAS
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

La señora Claudia Yasmin Soto Rojas interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

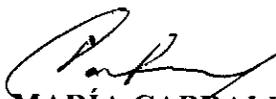
TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	21 JUN 2019
El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 107 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2018-00548-01
Demandante (s)	FABIÁN BURGOS PÉREZ
Demandado (s)	Nación/ Rama Judicial

ANTECEDENTES

El señor Fabián Burgos Pérez interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0383 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

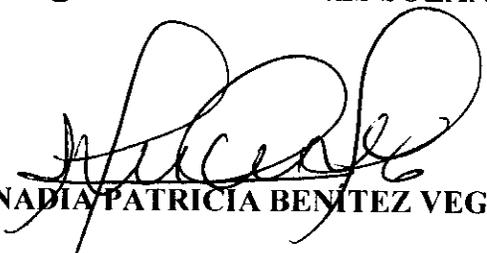
Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>12 1 JUN 2019</u>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>107</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333003.2019.00195.01
Demandante (s)	ILIANA ARGEL CUADRADO
Demandado (s)	Nación/Rama Judicial

ANTECEDENTES

La señora Iliana Johana Argel Cuadrado en su condición de Juez Administrativa y por medio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de este, el cual ha sido tomado por concepto de prima especial. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda; igualmente manifiesta que interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada en el Tribunal Administrativo de Córdoba, bajo el radicado 2015-00367-00 donde se discute las mismas pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

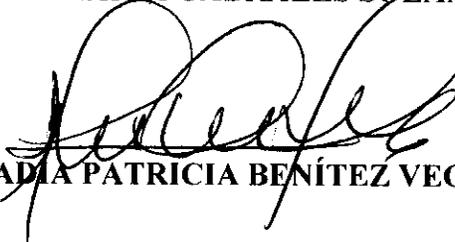
Notifíquese y cúmplase



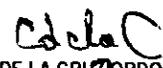
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Monteria, <u>12 1 JUN 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>107</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ZORDÓSGOITIA Secretario



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333003.2019-00196-01
Demandante (s)	JAIME DE LA HOZ VICARI
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El señor Jaime Alberto De La Hoz Vicari interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda; igualmente manifiesta que la mencionada pretensión ha sido objeto de reclamo por su parte ante la Nación/Rama Judicial/ DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidada y tenida en cuenta como factor salarial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



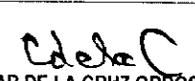
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 1 JUN 2019</u> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>107</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2018-00556-01
Demandante (s)	JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO
Demandado (s)	Nación/ Rama Judicial

ANTECEDENTES

El señor José Fernando Ruiz Cogollo interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0383 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

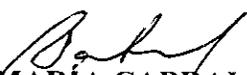
TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 12 1 JUN 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 107 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2018-00597-01
Demandante (s)	LUIS CARLOS PÁEZ PEÑA
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Páez Peña interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 12 JUN 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 107 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOÑEZ Secretario	



SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2018-00396-01
Demandante (s)	SANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

La señora Sandra Liliana Gómez González interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

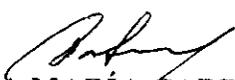
TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



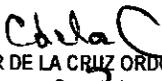
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 21 JUN 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 107 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004-2019-00081-01
Demandante (s)	WILSON JAVIER PÉREZ POLO
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

El señor Wilson Javier Pérez Polo interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que en su calidad de funcionaria judicial tiene derecho a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 21 JUN 2019	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 107 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	